

LA PROHIBICION DEL “IUS CONNUBII” A LOS DEDITICIOS AELIANOS.

Armando Torrent Ruiz
Universidade Rey Juan Carlos, Madri.

El derecho matrimonial siempre ha sido tema polémico en los ordenamientos del Mundo Antiguo, y aunque en derecho romano el matrimonio era una institución mas social que jurídica, no cabe duda que tiene una gran vertiente jurídica por lo que dió lugar a numerosos conflictos de leyes¹. En Roma la estructura del matrimonio se presentaba como preservadora de la raza y privilegios de ciertas clases sociales, siendo causa de ásperas luchas sociales incluso dentro de los romanos originando conflictos entre patricios y plebeyos hasta lograr la equiparación social entre las clases a efectos matrimoniales con el plebiscito Canuleyo del 445 a. C.; todavía en el 52 d. C. el senadoconsulto Claudiano² dispuso que la mujer libre que tuviera relaciones sexuales con un esclavo (esta unión nunca podía ser *matrimonium* sino *contubernium*; cfr. *Tit. Ulp.* 5,5; *Paul. Sent.* 2,19,6) se hacía esclava del dueño del esclavo cuando éste le hubiera advertido tres veces para que cesara aquella relación. En el sistema romano en el que existían varios tipos de matrimonio³ con distintas consecuencias familiares (matrimonio *cum manu-sine manu*), estaba generalmente desprovisto de formalidades requiriéndose únicamente dos requisitos sustanciales: la *affectio maritalis* y la cohabitación, cuya falta daba lugar a la disolución del matrimonio a través de la figura del *trinoctium*⁴. Obviamente el *iustum matrimonium* requería el *consensus* de los cónyuges y el *connubium* capacidad legal de los cónyuges para contraer matrimonio, que fue variando con el paso del tiempo. En esta sede me fijaré exclusivamente en la consideración romana de la prohibición del *connubium* prescrita a de l peregrinos dediticios y mas concretamente de los peregrinos (libertos) *ex lege Aelia Sentia*, cuya unión *more uxorio* el ordenamiento romano no consideraba *iustae nuptiae*.

Ya de por sí la categoría de dediticios es una categoría ambigua que desde la edición de Meyer en 1912 del Papiro Giessen 40 sigue atormentando a la ciencia romanística. Pero este documento representa un punto de llegada, o mejor un punto intermedio en la evolución del derecho romano pues la categoría de dediticios no fue abolida hasta Justiniano. Desde otro punto de vista el Pap. Giessen 40 puede ser afrontado como un aspecto de la colisión entre el derecho romano y los derechos locales a partir de la *constitutio Antoniniana* del 212 d. C. que concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio que en la lectura de Meyer⁵ desde 1912 ha sido aceptada mayoritariamente con sus integraciones: **δίδωμι τοῖνυν ἅπασιν ξένοις τοῖς κατὰ τὴν οἰκουμένην πολίτειαν Ῥωμαίων μένοντος παντός γένους πολιτευμάτων χωρὶς τῶν δεδεικίων**. Está claro en línea de principio que desde entonces todos los peregrinos situados en la órbita del Imperio romano alcanzando la *civitas*

1 Sobre el tema sigo considerando fundamental H. LEWALD, *Conflits de lois dans le monde grec et romain*, en *Labeo* 5 (1959) 348 ss.

2 Vid. TORRENT, *Diccionario de derecho romano*, (Madrid 2005) 1155.

3 Cfr. TORRENT, *Manual de derecho privado romano*, 13 reimpr. (Madrid 2008) 526 ss.

4 Vid. sobre el tema L. PEPPE, *Storia di parole, storie di istituti*, en *SDHI* 63 (1997) 186 ss., acaso, como dice F. DE MARTINO, *Considerazioni sull'unità del diritto privato in Europa*, en *L'Europe du troisieme millenaire. Mélanges Gandolfi*, 1 (Milano 2004) 233 nt. 8, con ideas originales sobre el *trinoctium*.

5 P. M. MEYER editó por primera vez este papiro en los *Griechische Papyri in Museum des Oberhessigen Geschichtsvereins zu Giessen*, 1,2 (1910) p. 25 ss., sometido a revisión por W. SCJHUBART y MEYER en los *Giessener Papyri* 1,3 (1912) 164 ss.

Romana habrían debido seguirse por las reglas del derecho romano en todos los órdenes, lógica consecuencia del principio de personalidad del derecho, cosa que no ocurrió como expresa el fracaso de Diocleciano de querer aplicar con todas sus consecuencias el derecho romano en todo el Imperio, rompiendo la hasta entonces coexistencia pacífica entre derecho romano y derechos locales provocando colisiones que acaso Mitteis planteó de un modo muy radical en su *Reichsrecht und Volksrecht*⁶ suscitando desde entonces la discusión sobre el derecho vulgar de Occidente⁷. Quienes fueran los dediticios excluidos de la *constitutio Antoniana* es algo discutidísimo en la ciencia romanística que dejó para un estudio aparte, aunque debo decir que se ha defendido por algún sector de la doctrina que precisamente habrían sido los libertos *ex lege Aelia Sentia qui in numero dediticiorum sunt* los excluidos de la concesión de la ciudadanía romana.

Un matrimonio legítimo entre peregrinos constituido según sus leyes o costumbres nacionales, desde la óptica del ordenamiento romano no era *iustum matrimonium* y por tanto a esa unión no podían relacionarse los efectos jurídicos que tenían las *iustae nuptiae* entre *cives Romani*; era simplemente una unión *secundum leges moresque peregrinorum* (Gayo I, 92), concepto importante por sí mismo en cuanto muestra el respeto de Roma por las autonomías locales y hace quebrar la vieja idea de Mommsen de la enemistad natural entre los pueblos que no estuvieran relacionados con alguna clase de *foedera*⁸. En este trabajo trato de examinar si el matrimonio entre *dediticii* era aceptado por Roma, si este matrimonio tenía efectos jurídicos, y hasta qué punto los dediticios podían alcanzar la ciudadanía romana y consiguientemente su matrimonio podía ser considerado *iustum matrimonium*.

En general los libertos constituían una categoría inferior en Roma, pero no parece ser una categoría hereditaria. De modo muy genérico y a nivel de manuales institucionales la doctrina distingue entre *libertus*=esclavo manumitido y *libertinus*=hijo de liberto, de tal modo que los *libertini* podían considerarse *ingenui*, doctrina que a nivel teórico puede considerarse plenamente asentada a partir de Sohm-Wenger-Mitteis⁹, tesis seguida por Girard¹⁰, Di Marzo¹¹ (que lo afronta desde el ángulo del patronato, no debido por los *libertini* contrariamente

6 L. M. MITTEIS, *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs*, (Leipzig 1891)..

7 Vid. con lit. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, 13 reimpr. (Madrid 2008) 484 ss.

8 En contra, con lit., TORRENT, *Legati municipales: lex Irnitana caps. 44-47*, en *Hispania Antiqua* XXXV (2010) pendiente de aparición.

9 R. SOHM-L. WENGER-L. MITTEIS, *Institutionen: Geschichte und System des römischen Privatrechts*, (Leipzig 1923; 17 ed. Leipzig 1949) 175: Die Kinder der Fregelasemen sin aber *ingenui*.

10 P.F. GIRARD, *Manuel élémentaire de droit romain*, 8ª ed. (Paris 1929) 137.

11 S. DI MARZO, *Istituzioni di diritto romano*, 5º ed. (Milano 1946) 43: i rapporti de patronato non astringeva invece i figli del liberto.

al deber de los *liberti*), Kaser¹², Burdese¹³, Guarino¹⁴, Manfredini¹⁵ y aunque el problema de los descendientes de los libertos no ha sido tratado en profundidad por la ciencia romanística¹⁶, en general se entiende que la condición de libertos por definición no era hereditaria. Este es otro dato más de la importancia que tienen los libertos en el estudio del derecho familiar romano. Földi¹⁷ entiende que a priori debemos dudar si el hijo de un antiguo esclavo hubiera podido tener el mismo *status* de un “vrai” *civis Romanus* que excluye absolutamente en cuestiones de derecho público. En esta sede tendré en cuenta una categoría particular de libertos, los llamados *dediticii Aeliani* que necesariamente me lleva a analizar las consecuencias de las manumisiones sujetas a la *lex Aelia Sentia*, problema complejo porque un sector importante de la doctrina ha considerado que los *dediticii* excluidos del edicto de Caracalla habrían sido precisamente los *dediticii aelianos* que por haber sido manumitidos contra las previsiones de la ley anulaba el efecto principal de las manumisiones *iustae et legitimae* a las que alude Gayo I, 17, que efectuadas de conformidad al *ius civile* tenían el efecto de conceder al esclavo manumitido la *libertas* y a la vez la *civitas Romana*, lógico corolario de la inescindible relación¹⁸ entre el *status libertatis* y el *status civitatis*¹⁹.

Este tema envuelve dos cuestiones: quienes eran los *dediticii* (me referiré especialmente a su situación durante la República y en los primeros dos siglos del Principado, período en que la manumisión les hacía hombres libres pero sin adscripción a alguna ciudadanía concreta (*nullius civitatis*) sin entrar en la discusión sobre su condición a partir de la *constitutio Antoniniana*²⁰), y concretando más el problema si efectivamente los *dediticii aelianos* hubieran sido los únicos excluidos del beneficio de la concesión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio que había establecido Caracalla como pretende algún sector de la doctrina romanística.

Definir la categoría de los *dediticii* es tarea difícil, porque no parecen tener líneas bien delimitadas, aunque desde antiguo no hay duda que los *dediticii*

12 M. KASER, *Das römische Privatrecht*, I, 2ª ed. (München 1971) I 18 nt. 2: *Libertinus* ist ursprünglich der *liberti filius*, doch gilt dieser schon früh als *ingenuus*, 356; KASER-R. KNÜTEL, *Römisches Privatrecht* (München 2003) I 14.

13 A. BURDESE, *Manuale di diritto privato romano*, 4ª ed. (Torino 1993) 156: *libertini* erao originariamente detti i figli dei liberti, ben presto considerati anch'essi *ingenui*.

14 A. GUARINO, *Diritto privato romano*, 12 ed. (Napoli 2001) 293: i figli erano *ingenui*, e quindi pienamente equiparati, al meno dal punto de vista del *ius privatum*, ai soggetti giuridici normali..

15 A. D. MANFREDINI, *Istituzioni di diritto romano*, 2ª ed. (Torino 2001) 84: i suoi figli erano *ingenui*.

16 Vid. por último con lit. A. FÖLDI, *Esquisse historique sur la condition des dendants d'affranchyhis en droit publici romain à l'époque républicaine*, en *Studi Franciosi*, II (Napoli 2007) 921 ss.

17 FÖLDI, *Esquisse* 923.

18 E. VOLTERRA, *Istituzioni di diritto privato romano*, (Roma 1961) 70.

19 Cfr. E. LEVY, *Libertas und civitas*, en *ZSS* 78 (1961) 142 ss. = *Gesammelte Schriften*, II (Köln-Graz 1963) 3 ss.

20 Sobre ello vid. A. D'ORS, *Estudios sobre la “constitutio Antoniniana”*. III. Los “peregrini” después del edicto de Caracala, en *AHDE* 17 (1946) 586 ss.; Id. *Estudios sobre la “constitutio Antoniniana*. IV. La ciudadanía de egipcios y judíos, en *Sefarad* 6 (1946) 21 ss.; G. I. LUZZATTO, *La cittadinanza dei provinciali dopo la constitutio Antoniniana*, en *RISG*, 3ª serie, VI (1952-53) 218-249.

tienen conexión con los *captivi* o rendidos por las armas a Roma, como parece deducirse de

Gayo I, 14. *Vocantur autem peregrini dediticii hi qui quondam adversus populum Romanum armis susceptis pugnauerunt, deinde victi se dediderunt.*

Por tanto en principio tienen relación con el prisionero de guerra, pero por las noticias que tenemos su situación no significó siempre que el vencido fuera condenado a muerte o vendido como esclavo, porque el general victorioso podía perdonarles la vida y considerarlos hombres libres. Para D'Ors²¹ la situación del *dediticius* es más de hecho que de derecho, no se presta a construir una categoría jurídica definida, y por tanto era una situación variable según las circunstancias de como se hubiera realizado la *deditio*.

Una primera acepción muestra una estrecha relación entre *dediticii* y prisioneros de guerra²². El magistrado romano con los *dediti* (rendidos) tenía dos alternativas: darles muerte o venderlos como esclavos, o perdonarles la vida y dejarles en libertad. Hay un oscuro pasaje de Liv. I, 38,2 expresado en forma interrogativa que para la época de Tarquinio el Antiguo deja entrever una situación ambigua para los *dediticios* salvados de la muerte y de la esclavitud: *Rex interrogavit: estisne vos legati creatoresque missi a populo Conlatino ut vos populusque Collatinum dediditis? Sumus –estne- populus Conlatinus in sua potestate? Est deditioe vos populusque Conlatinus, urbem, acquas, terminos, delubra utensilia...?* Mommsen²³ llegó a pensar que la situación jurídica de los *dediticios* se fijaba en un tratado entre la *civitas* vencida y el magistrado victorioso, tesis seguida con algunas variantes por Ginsburg²⁴ que la consideró desde el prisma de un contrato de clientela (tesis en mi opinión no muy descaminada por el prestigio que proporcionaban a las *gentes* patricias la existencia de sus grandes clientelas y especialmente desde el punto de vista político la importancia de la relación *patronus*-clientela a finales de la República²⁵, pero que no tiene nada que ver con el contrato de derecho privado); por Täubler²⁶ que encuadró la *deditio* en el ámbito de la *sponsio*, y por Angelo Segrè²⁷ que consideró las ciudades peregrinas en situación precaria frente a Roma. Estas ideas contractualistas son rotundamente rechazadas por d'Ors²⁷ que destacó lo absurdo de un contrato entre vencedor y vencido preguntándose ¿dónde está el diálogo de la *sponsio*?. No hay que olvidar que la *deditio* es una rendición sin

21 D'ORS, *Estudios sobre la "constitutio Antoniniana"*. II. Los *dediticios* y el edicto de Caracala, en *AHDE* 15 (1944) 167.

22 Vid. A. SCHULTEN, s. v. *dediticii*, en *RE*, IV. c. 2359; ; A. HEUSS, *Die völkerrechtlichen Grundlagen des römischen Aussenpolitik in republikanischer Zeit*, (München 1933); cfr. *ThLL*, V.1, 265; *VIR*, II, 110.

23 T. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III. 1 3ª ed. (1886 = reed. Gra z 1952) 56.

24 M. S. GINSBURG, *Rome et la Judée. Contribution à l'histoire de leurs relations politiques*, (Paris 1928) 13 ss.

25 TORRENT, *Patronum cooptare patrocinium deferre: lex irnitana cap. 21*, pendiente de publicación en *Quaderni Lupiensi di storia e diritto*.

26 E. TÄUBLER, *Imperium romanu. Studien der Entwicklungsgeschichte des römischen Reiches*, (Leipzig 1923) 319-320.

27 D'ORS, *Estudios* II, 167.

condiciones²⁸. También niega estas ideas contractualistas Luzzatto²⁹ que entiende que con la *deditio* venía a instaurarse una relación entre el general victorioso y la *civitas dedita* que después haber tomado las armas se rendía antes de finalizar las operaciones militares de conquista que habría conducido inevitablemente a la *captivitas*³⁰. No es admisible la tesis mommseniana que la *deditio* fuera la relación normal de sujeción contractual a Roma del extranjero, porque los ejemplos que vemos en las fuentes señalan la posibilidad que el general victorioso podía respetar la vida y libertad de los *dediticii*, situación que indudablemente tenía que ser de una precaria autonomía de hecho tolerada por Roma que a partir de la gran expansión posterior a la II Guerra Púnica vendría a coincidir de alguna manera con la cualificación de provincial.

Estas ideas demasiado genéricas o generalizadoras fueron negadas por Stroux³¹ y Momigliano³² al observar que en las fuentes no se encuentran menciones de comunidades *dediticiae*; además cuando aparece la mención *dediticii* alude siempre a una situación transitoria³³; por otro lado la *deditio* implicaba que Roma asumía de alguna manera dar cierta cobertura jurídica a los *dediticii* que unas veces implicaba la concesión de la *civitas Romana* probablemente *sine suffragio*, otras veces el estatuto de colonias latinas (en Italia) e incluso *civium Romanorum* (caso de Urso en el 44 d. C. que en la guerra civil entre César y Pompeyo había tomado partido por Pompeyo), otras el reconocimiento de la autonomía local, y otras la concesión del estatuto de *stipendiarii* sujetos al tributo personal (*tributum capitis*), que para Momigliano suponía una derogación del estatuto de *dediticii*. Solamente cuando Roma no hubiese dado una sistematización a los rendidos se produciría una situación particular caracterizada por la disolución de la unidad política de la *civitas* con pérdida de cualquier derecho personal según las reglas locales; aún en este caso la situación sería transitoria en cuanto que con la *redactio in formam provinciae* se pasaría de la condición de *dediticii* a *stipendiarii*. Estas explicaciones en primer lugar no pueden extrapolarse a todos los territorios sometidos a Roma, porque Momigliano se está refiriendo fundamentalmente a la Judea, y tampoco es una evidencia la desaparición de los *dediticii* después de la

28 HEUSS, *Völikerrecht. Grund.* 62, alega además que en las fuentes en casos de *deditio* nunca aparecen los términos *foedus* o *pactum*.

29 G. i. LUZZATTO, *Appunti di papirologia giuridica*, (Bologna 1965) 206-207 no acepta esta idea contractualista de Mommsen que refleja su idea pesimista de las relaciones internacionales al partir de su idea de enemistad natural o estado de guerra perenne entre los pueblos del Mundo Antiguo. En contra de Mommsen, vid. con lit. TORRENT, *Legati municipii*, cit.

30 Según LUZZATTO, *loc. ult. cit.*, de la *deditio* derivaban dos órdenes de consecuencias: en primer lugar el general victorioso asumía una cierta responsabilidad en el futuro respecto al pueblo vencido en sus relaciones con Roma; se instauraba una especie de relación de clientela que jugará un papel importantísimo durante la crisis de la República teniendo los líderes políticos en sus clientes grandes apoyos para lograr sus ambiciones políticas personales; vid. TORRENT, *Patronum cooptare, patrocinium deferre.*, cit.; *Partidos políticos en la tarda República. De los Gracos a César (13-44 a. C.)*, pendiente de publicación.

31 J. STROUX, *Die constitutio Antoniniana*, en *Philologu* (42 (1933) 272 ss.

32 A. MOMIGLIANO, *Ricerche sull'organizzazione della Giudea sotto il dominio romano*. en *Annali della Scuola Sup. Di Pisa*, serie II vol. III (1934) 89 ss.

33 D'ORS, *Estudios II*, 169, también habla de los *dediticios* como una situación interina caracterizada únicamente por su aspecto negativo que desaparecía de hecho con el tiempo o por un estatuto especial, y en todo caso por la *redactio in formam provinciae* del territorio conquistado. Para d'Ors lo más característico de la *deditio* es la imposición de un tributo.

redactio in formam provinciae, que es la crítica que opone Luzzatto³⁴ a Momigliano negando además Luzzatto la pretendida diferenciación entre *dediticii* y *stipendiarii* que no encuentra sólido apoyo en las fuentes en cuanto después de la *redactio* siguen existiendo *civitates stipendiariae* en las provincias. Me viene a la mente el ejemplo de *Toletum* (Toledo) recordada en una moneda del 72 a. C. como *populus stipendiarius* después de 120 años de la *divisio provinciarum* hispánica en el 197 a. C.

Que la consecuencia mas importante de la *deditio* fuera siempre la imposición de un tributo (cfr. Liv. V,32; VIII,2 y 36; Cic. *in Verr.* III,6, 12) es algo que parece indudable. Por otra parte según Luzzatto³⁵ que los dediticios no eran tantos como entienden algunos historiadores; que en la historia de Roma no siempre las anexiones son consecuencia de una guerra de conquista, y que incluso cuando esto sucede es posible afirmar que la *deditio* no es la condición necesaria de toda la población sometida³⁶. Para Luzzatto las diferentes clases de dediticios pueden observarse en el Africa proconsular donde vemos dos situaciones totalmente distintas: los Scipiones vencedores aplicaron la *deditio* en su puro sentido gayano después de la destrucción de Cartago, pero mas tarde una *lex agraria* (*Baebia*³⁷ o *Toria*, ultima de las leyes postgracanas que demolieron las reformas iniciadas por los Gracos) demuestra que no todo el territorio se convirtió en *ager publicus*, siendo suficiente pensar que el *ager stipendiarius* fue concedido a las comunidades que previamente habían estado sujetas al tributo por Cartago³⁸, como asimismo a otras ciudades que habían permanecido fieles a Roma durante las Guerras Púnicas.

No entraré en el tema si los dediticios fueran los bárbaros dediticios, o los **λαογραφούμενοι** egipcios, o los hebreos, que interesan más para dilucidar quienes eran los **δεδειτικίοι** excluidos de la providencia nacionalizadora de Caracalla. De lo que hemos visto hasta ahora lo que interesa son los dediticios aelianos, que también un sector importante de la doctrina considera excluidos de la *constitutio Antoniniana*.

Vamos a dar por sentado que si en general los dediticios no constituyen una categoría jurídica unívoca con los mismos efectos en todas partes del Imperio, sí encontramos por el contrario una categoría concreta³⁹ y mejor definida que son los libertos que *in numero dediticiorum sunt* mencionados en el mutilado texto de *Gai Inst.* que ha podido integrarse con *Gai Ep.* I, 1, pr.; además en sus *Inst.* alude expresamente a los dediticios aelianos en diversas sedes, textos evidentemente

34 LUZZATTO, rec. a MOMIGLIANO, *Ricerche*, cit. en *SDHI*, 2 (1936) 212-215.

35 LUZZATTO, *Appunti* 209-210.

36 En igual sentido D'ORS, *Estudios* II, 170, entendiendo que si Mommsen se había basado en la formulación de Gayo I, 14 que exige cuatro requisitos para la definición de *dediticii*: tomar las armas contra Roma (*armis susceptis*), entrar en guerra (*pugna*); ser vencidos (*victi*); y rendirse (*deditio*). Por el contrario encontramos en época republicana dediticios que ni tomaron las armas, ni lucharon, ni fueron vencidos sino que se rindieron voluntariamente antes de que Roma los atacase.

37 Cfr. TORRENT, *Diccionario de derecho romano*, (Madrid 2005) 594.

38 LUZZATTO, *La riscossione tributaria in Roma e l'ipotesi della proprietà-sovrانيتà*, en *Atti Verona*, IV (Milano 1953) 85-101.

39 D'ORS, *Estudios* II, 171, alude a las categorías gayanas (o pseudo-gayanas pues duda de la genuinidad de Gayo I, 14) como auténtica categoría técnica de dediticios.

clásicos pues Ulp. 1,12 repite la misma explicación que Gayo 1,13.

Gayo 1,12. *Rursus, libertinorum tria sunt genera: nam aut cives Romani, aut Latini aut dediticiorum numero sunt.*

Gauo 1,13. *Lege itaque Aelia Sentia cavetur ut qui servi a dominis poenae nomine vincti sint, quibusque stigmata inscripta sint, deve quibus ob noxam quaestio tormenta habita sit et in ea noxa fuisse convicti sint, quive ut ferro aut cum bestiis depugnarent traditi sint, inde ludum custodiamve coniecti fuerint, et postea vel ab eodem domino vel ab alio manumissi, eiusdem condicionis liberi fiant, cuius condicionis sunt peregrini dedediticii.*

Ulp. 1,12. *Dediticiorum numero sunt qui poenae causa vincti sunt a domino, quibusve stigmata scripta fuerunt, quive propter noxam torti nocentesque inventi sunt, quive traditi sunt ut ferro aut cum bestiis depugnarent, deinde quoquo modo manumissi sunt: idque lex Aelia Sentia facit.*

Genéricamente Gayo no excluye la *libertas* a los esclavos manumitidos ex *lege Aelia Sentia*, pero es una ley restrictiva y para que sea válida la manumisión y alcanzar la categoría de romano o latino requiere rigurosos requisitos de forma: si el esclavo era menor de 30 años tenía que efectuarse mediante *manumissio vindicta* por un *dominus* mayor de 20, pero a los esclavos delincuentes los sitúa en una categoría inferior ni romana ni latina, sino en una categoría para la que Gayo parece emplear un tono peyorativo que son los libertos dediticios. Esta ley del 4 d. C., más la *lex Fufina Caninia* (2 d. C.) que limitó el número de manumisiones testamentarias, hay que encuadrarla en las leyes limitadoras de las manumisiones de Augusto⁴⁰ promulgadas con evidentes fines políticos de impedir el acceso a la ciudadanía de enormes masas de exesclavos ajenos por hábitos de servidumbre y orígenes étnicos diversos a la devoción por las grandes tradiciones romanas que Augusto trataba de revigorizar (pensemos en las moralizadoras *leges Iuliae de maritandis ordinibus* y *de adulteriis coercendis* y la *lex Iulia et Papia* para el matrimonio *inter cives Romani*). Al respecto Luzzatto⁴¹ plantea una consideración preliminar: Augusto advirtiendo la exigencia de comprimir la autonomía privada por los motivos políticos que hemos visto, no podía olvidar que ésta constituía el fundamento de la vida romana cuyo único límite estaba representado por el derecho de otro; de ahí una consecuencia de enorme importancia en el campo de las manumisiones: éstas no podían ser invalidadas, sino únicamente podían impedir la consecución de determinados efectos como la ciudadanía.

La *lex Aelia Sentia* del 4 d. C. promulgada mediante *rogatio* de los cónsules S. Aelius y C. Sentius Saturnius no la conocemos directamente sino a través de Gayo, 1,13, 15; 18-21; 28-41; 47, 65 ss.; Ulp. Reg. 1,11-15; . D. 40,2 *De manumissis vindicta*: D. 40,9 *Qui et a quibus manumissii liberi non fiunt et ad*

40 Vid. Kathleen ATKINSON, *The Purpose of the Manumission Laws of Augustus*, en *The Irish Jurist*, 1 (1966) 356-374.

41 LUZZATTO, *Appunti* 216.

legan Aeliam Sentiam; C. 7, 1 de *vindicta libertate et apud consilium manumissione*, y 7, 11 *Qui manumittere non possunt e ne in fraudem creditorum, manumittatur*, y entre los historiadores Suet. Aug. 40 y Dion Cass. LV, 13, 7. Gayo recuerda lo que debía ser el primer capítulo de esta ley que debió ser la última de las leyes limitadoras augústeas⁴², pero es corriente situar entre éstas la *lex Iunia Norbana* aproximadamente del 19 d. C. dirigida a dar un *status* jurídico a los esclavos manumitidos según formas hasta ahora protegidas por simple *tuitio* pretoria. En realidad la *lex Iunia Norbana* que desde este punto de vista significaba la coronación de las grandes reformas sociales y políticas de Augusto vino a eliminar la situación de los esclavos libres de hecho aunque sin concederles la plena *civitas Romana ex iure civile* sino un *status* jurídico personal modelado sobre el de las colonias deducidas por Roma en tiempos de restricciones de la ciudadanía (278 y 191 a. C.; Rímini y Aquileia); se trataba de una latinidad menor sin derechos políticos y una capacidad privatística limitada: tenían *ius commercii* pero no *connubium* ni *testamentifactio*, restricciones que más tarde retomó Augusto acaso como coronación de sus grandes reformas sociales y políticas⁴³.

En este marco la *lex Aelia Sentia* reguló las manumisiones de esclavos *pessimae condicionis*, auténticos delincuentes: presos por sus dueños en concepto de pena, los señalados por estigmas, los que por razón de delito hubieran sufrido tormento y se hubieran manifestado culpables, los entregados para pelear con armas o contra las fieras o llevados a juegos del circo o a la cárcel. Estos esclavos de conducta delictiva o deshonorosa nunca podrán alcanzar la categoría de Romanos ni de Latinos, sino que son sumergidos *in numero dediticiorum*. Adviértase que no se anula la manumisión ni se le priva de libertad, pero su condición jurídica queda al margen de la comunidad romana o latina no pudiéndose beneficiar de sus instituciones. Esa es la máxima restricción a las manumisiones en una ley ya de por sí restrictiva, pues para poner coto a manumisiones incontroladas que pudieran afectar las bases mismas del Estado romano Augusto dispuso en la *lex Aelia Sentia* que las manumisiones para ser válidas civilmente tenían que ser efectuadas por un *dominus* mayor de 20 años mediante la formalidad de la *vindicta*, con el control además de la *cusae adprobatio* del magistrado⁴⁴, cuya inobservancia según Perozzi⁴⁵ llevaba a la nulidad del acto. Solamente hay una excepción a esta restricción que es la *manumissio testamento* si el esclavo es instituido *heres suus et necessarius*, derogación cuya explicación es obvia: evitar que no hubiera alguno que respondiera del pago de las deudas hereditarias⁴⁶.

A mi modo de ver tampoco está muy claro el alcance de la condición

42 H. LEMONNIER, *Etude historique sur la condition juridique des affranchis aux trois premières siècles de l'Empire romain*, (1887 reed. Roma 1971) 36 ss.

43 Así las presenta L. RODRIGUEZ ALVAREZ, *Las leyes limitadoras de las manumisiones en época augústea*, (Oviedo 1978) 174.

44 Gayo I, 20. *Consilium autem adhibetur in urbe Roma quidem quinque senatorum et quinque equitum Romanorum puberum; in provinciis autem viginti recuperatorum civium Romanorum...*

45 S. PEROZZI, *Istituzioni di diritto romano*, I (Roma 1928) 256. También es de esta idea RODRIGUEZ ALVAREZ, *Leyes limit.* 175.

46 LUZZATTO, *Appunti* 217.

de Latinidad de la que estaban excluidos los esclavos delincuentes; en la época de promulgación de la *lex Aelia Sentia* toda Italia ya había alcanzado la *civitas Romana*, pero la latinidad no significaba una situación uniforme dentro de las diversas comunidades urbanas, porque las diferentes ciudades latinas anteriores y posteriores a la Guerra Social hasta el 49 a.C. en que César concedió la ciudadanía romana a la Galia Transpadana tenían diversos estatutos y diversos magistrados, aunque la condición de latinos en abstracto ya apuntaba a unas especiales relaciones de los latinos con Roma en cuanto en definitiva en Italia todos tenían las mismas raíces étnicas y respecto a Roma eran *socii Italici*, pero la idea de ciudad-Estado seguía gravitando en el imaginario político romano del s. I a. C., y la ciudadanía romana constituyó un problema muy importante de la época⁴⁷ por la aspiración de los *socii latini nominis* a alcanzarla y la conexión inescindible *status libertatis-status civitatis* que provocó las leyes limitadoras de las manumisiones al llegar la época augustea. La cuestión de la ciudadanía constituyó sin duda un problema muy importante⁴⁸, y el *ius Latii* como categoría genérica reaparece con Vespasiano (Plin. *N. H.* III,3,30) cuando lo concede a *universae Hispaniae*⁴⁹ como modo de acceder a la *civitas Romana* de los decuriones y sus familias (excepto los hijos adoptivos⁵⁰). En este sentido la exclusión de romanidad y latinidad de los esclavos torpes puede tener cierta relación con la *indignitas* para suceder del senadoconsulto Siliano promulgado el 10 d. C. que privaba de la sucesión a los herederos del testador que no hubieran dado tortura a los esclavos del causante⁵¹ en caso de su muerte violenta⁵² haciendo ineficaces las manumisiones testamentarias que vinieran dispuestas; en este caso la *salus reipublicae* y la muerte violenta del testador dejaba en suspenso las disposiciones testamentarias prohibiendo a los herederos *aperire tabulas* hasta que los llamados a la herencia no hubieran dado tortura hasta la muerte a los esclavos que vivían *sub eodem tecto* con el causante y por tanto eran sospechosos de su muerte en

47 Según P. FRACCARO, *Arcana Imperii*, en *Opuscula I* (Pavia, 1956) 80, la extensión de la ciudadanía romana desde el limitado territorio de la urbe antiquísima a toda Italia constituyó el hecho más importante de la historia de la Antigüedad porque hizo posible el Imperio y la *Pax Romana*.

48 Considera MOMIGLIANO, rec. A. N. SHERWIN-WHITE, *The Roman Citizenship*, (Oxford 1939) en *JRS* 31 (1941) 158, que el estudio de la ciudadanía es un tema nuclear para la comprensión de toda la historia romana.

49 Vid. con lit. sobre la evolución de la latinidad, que nunca fue una verdadera y propia ciudadanía, TORRENT, *Ius Latii y lex Irnitana. Bases jurídico-administrativas de la romanización de España*, en *AHDE* 78-79 (2009) 51 ss.

50 Vid. TORRENT, *Exclusión de los hijos adoptivos del ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum vel honorem en la lex Irnitana cap. 21*, en *SDHI* 77 (2011), exclusión inusitada en cuanto los adoptivos estaban *in potestate patris* y totalmente equiparados en derechos a los naturales, y sin embargo esta exclusión les privaba del *connubium* y de la *potestas disponendi* testamentaria. Ciertamente es que las leyes municipales flavias hispánicas son leyes de control y sometimiento al *ius civile* y *ius honorarium* de los provinciales (*lex Irnitana* caps. 91 y 93), y no tanto de potenciar la autonomía local interna; cfr. TORRENT, *Ius Latii* 106; *Municipium Latinum Flavium Irnitum* (Madrid 2010) 86 ss.

51 TORRENT, *Quaestio servorum y senadoconsulto Siliano. Problemas de derecho penal hereditario. Imputabilidad penal de los esclavos del causante*, en "O direito das Successões: do direito romano ao direito actual", (Coimbra 2006) 793-820. Sin embargo al esclavo delator que denunciaba a los asesinos se le concedía la libertad: TORRENT, *Praemium libertatis ex senatusconsulto Siliano*, en *Index* 37 (2009) 271-292.

52 Vid. TORRENT, *Ultio necis, indignitas y senadoconsulto Siliano*, en *BIDR* 103-104 (2000-2001, pero 2009) 67-116.; *Ne aperire tabulae ante inultam mortem y senadoconsulto Siliano* en *Studi Labruna VIII* (Napoli 2007) 5625-5856.

circunstancias de violencia. En este sentido creo ver una clara secuencia histórica dentro de la política legislativa moralizadora augústea que permite señalar ciertas conexiones entre la *lex Aelia Sentia* y el senadoconsulto Siliano (10 d. C.) porque la impresión que dejan las leyes augústeas es que las manumisiones para ser eficaces *iure civili* y desplegar en los manumitidos todos sus efectos requerían que éstos tuvieran una conducta honorable con su *dominus* y en general con la sociedad romana, aunque parece algo retórica la dicción de Ulp. D. 40,2,16 prr. comentado la *lex Aelia Sentia* que ésta requería *iusta affectio* de los *domini* por sus esclavos para justificar la manumisión⁵³. No obstante la propia ley admite una serie de causas que hacen válida la manumisión, siempre con la *adprobatio* del *consilium*, basadas en el interés del esclavo menor de edad (*alumnus*), o del *dominus* (si manumite una esclava para contraer matrimonio con ella), o en legítimos sentimientos de afecto con el manumitido.

Gayo I,19. *Iusta autem causa manumissionis est veluti si quis filium filiamve aut fratrem sororemve naturalem, aut alumnus aut paedagogum, aut servum procuratoris habendi gratia, aut ancillam matrimonii causa apud consilium manumittat.*

Pero la sanción a los esclavos de conducta delictiva o deshonrosa es terminante:

Gayo I,15. *Huius ergo turpitudinis servos quocumque modo et cuiuscumque aetatis manumissos, etsi pleno iure dominorum fuerint, numquam aut cives Romanos aut Latinos fieri dicemus, sed omni modo dediticiorum numero constitui intellegemus.*

En este caso la *turpitudinis servi* impide que la manumisión, aunque fuera reasalizada *ex iure civile* por un *dominus ex iure Quiritium*, conceda la *civitas Romana* ni el estatuto de latino a aquellos esclavos de conducta torpe, aunque deja intacta su *libertas*. Gayo I,15 añade una restricción más a la señalada en I,17 que establecía la necesidad de *manumissio solemne iure civili* para *civitatem Romanam consequi* y de no efectuarse una *manumissio solemne*, adquiriría la condición de Latino siempre que éste no incidiera en *turpitudinis*, pero con la condición de ser el esclavo mayor de 30 años y el *dominus* mayor de 20; esta última condición viene expresada en Gayo I,40 y en IJ. I,6,7.

Gayo I,16. *Si vero in nulla tali turpitudine sit servus, manumissum modo civem Romanam, modo Latinum fieri dicemus.*

Gayo I,17. *Nam in cuius persona tria haec concurrunt, ut maior sit annorum triginta, et ex iure Quiritium domini, et iusta ac legitima manumissione liberetur, id est vindicta aut censu aut testamento, is civis Romani fit; sin vero aliquid eorum deerit, Latinus erit.*

53 D. 40,2,19 pr. (Ulp. libro II ad legem Aelian Sentiam). *Illud in causis probandis meminisse iudices oportet, ut non ex luxuria, sed ex affectu descendentes causas probent: neque enim deliciis, sed iustis affectionibus dedisse iustam libertatem legem Aelian Sentiam credendum.*

Una atención especial merece la regulación de la *lex Aelia Sentia* de las manumisiones realizadas en fraude de acreedores, y que obviamente tiene fundamentos distintos de la manumisión de los esclavos de conducta torpe. La regla de nulidad de tales manumisiones que sigue manteniendo a los esclavos en su condición servil contra la *voluntas domini/testatoris* es tajante, regla en la que la salvaguarda de los derechos de los acreedores o en su caso los del patrono pone un límite máximo a la iniciativa privada del *dominus*⁵⁴ que *nihil agit*.

Gayo I,37. *Nam is qui in fraudem creditorum vel in fraudem patroni manumittit, nihil agit, quia lex Aelia Sentia impedit libertatem.*

Gayo I,47. *In summa sciendum est, quod lege Aelia Sentia cautum sit ut creditorumj fraudandorum causa manumissi liberi non fiant, hoc etiam ad peregrinos pertinene (senatus ita censuit ex auctoritate Hadriani), cetera vero iura eius legis ad peregrinos non pertinere.*

Las manumisiones de esclavos delincuentes indudablemente cercena la libertad del *dominus* sustrayendo a su libre iniciativa la manumisión de sus esclavos, y de ello da cuenta Gayo I,36: *Non tamen cuicumque volenti manumittere licet*, expresión concorde con las leyes limitadoras augústeas. De todos modos la nulidad de las manumisiones fraudulentas ha sido enfocada por la romanística de diversos modos; la mas antigua no distinguía entre *manumisiones vindicta* y testamentarias⁵⁵, pero la literatura mas reciente es mas incisiva⁵⁶. Metro es un claro ejemplo de las últimas consideraciones sobre el tema entendiendo que la aplicación de las disposiciones de la *lex Aelia Sentia* sobre revocación de las manumisiones fraudulentas se limitan únicamente a las testamentarias, pudiendo anularse las otras formas de manumisión mediante una *restitutio in integrum ob fraudem*. Mas concretamente entiende Metro que tampoco puede hablarse propiamente de nulidad de estas manumisiones, sino de ineficacia que ha de ser requerida por los acreedores hereditarios, por lo que considera interpoladas las menciones de nulidad que aparecen en algunos textos; consiguientemente los manumitidos adquirirían la libertad en el mismo sentido que la adquirirían otros manumitidos en testamento bajo condición. Esta explicación es contradicha por Impallomeni que no considera posible una *restitutio in integrum ob fraudem* en casos de *manumissio vindicta*. No voy a entrar en la problemática concreta de esta discusión que nos llevaría muy lejos, y por el momento me parece preferible seguir la regla de la nulidad de las manumisiones fraudulentas, por lo cual aquellos esclavos manumitidos en fraude de acreedores no podían entrar en la categoría

54 LUZZATTO, *Appunti* 216.

55 Ejemplo de esta indistinción lo vemos en LEMONNIER, *Etude* 96; A. GUARNERI CITATI, *En matière d'affranchissements frauduleux*, en *Mélanges Cornil I* (Paris 1907) 427 ss.; H. KRÜGER – M. KASER, *Fraus*, en *ZSS* 63 (1943) 150; S. SOLAZZI, *La revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano*, 2 (Milano 1945) 14 ss..

56 A. GUARNERI CITATI, *Affranchissement frauduleux* 450; H. KRÜGER – M. KASER, *Fraus*, en *ZSS* 63 (1943) 150; S. SOLAZZI, *La revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano*, 2 (Milano 1945) 14 ss.; A. METRO, *La lex Aelia Sentia e le manomissioni fraudolente*, en *Labeo* 7 (1961) 47 ss.; G. IMPALLOMENI, *In tema di manomissioni fraudolente*, en *Syntelesia Arangio-Ruiz*, II (Napoli 1964) 922 ss.; X. d'ORS, *La lex Aelia Sentia y las manumisiones testamentarias*, en *SDHI* 40 (1974) 425 ss.

de dediticios aelianos porque anulándose su manumisión seguían siendo esclavos en este caso afectos a la satisfacción de los créditos que los acreedores tenían contra su *dominus*, del mismo modo que era nula la libertad concedida a los esclavos que superaran el número máximo de manumisiones permitidas a un *dominus* por la *lex Fufia Caninia* (Gayo I, 46).

Con lo dicho hasta ahora podemos derivar que los libertos dediticios en general estaban abocados a un desclasamiento social importante, y especialmente los aelianos que Roma declaraba libres pero no eran romanos ni latinos, aunque pueden pertenecer a una comunidad no reconocida por Roma por lo que son *nullius civitatis*⁵⁷ y por ello carecen totalmente de *testamentifactio* activa como se desprende de Ulp. XX, 14, que aunque se está refiriendo a los *Latini Iuniani* que igualmente engloba entre los *dediticii*, es aplicable perfectamente a los libertos aelianos como testimonia Gayo 3,74⁵⁸. Es esta asimilación entre libertos aelianos y peregrinos dediticios lo que, como vimos, dió lugar entre un sector de estudiosos del Pap. Giessen 40. I a identificar los **δεδειτικίοι** con los libertos aelianos que la *constitutio Antoniniana* seguiría excluyendo del acceso a la *civitas Romana*.

Pero volviendo al problema inicial, la categoría de los dediticios no es una categoría unívoca ni claramente definida, ni tampoco todos los dediticios-libertos aelianos tienen unas mismas marcas de nacimiento: depende de su conducta anterior *iusta* o *iniusta*; de la forma utilizada para su manumisión: *vindicta*, *testamento* o formas no solemnes, e incluso en este caso si contaban o no con la *aprobatio* del magistrado y del *consilium*; de si estaban amparados por el número proporcional legal de esclavos que podía manumitir el testador. En todo caso desde el punto de vista del derecho público esta categoría de libertos aelianos tiene para Roma una característica muy peyorativa: la falta de arraigo y protección de un Estado nacional romano siendo *nullius certae civitatis cives*, compartiendo con otros dediticios como los *latini Iuniani* otras notcas como la falta de *testamentifactio*.

Ulp. XX, 14. *Latinus Iunianus, item is qui dediticiorum numero est testamentum facere non potest: Latinus quidem, quoniam nominatim lege Iunia prohibitus est, is autem qui dediticiorum numero est, quoniam nec quasi civis Romanus testari potest, cum sit peregrinus, nec quasi peregrinus, quoniam nullius certae civitatis civis est, ut secundum leges civitatis suae testetur.*

Encontramos una primera serie de consecuencias de este *status* ambiguo que todos los dediticios comparten con los libertos aelianos: de ningún modo podían hacer testamento. La maldición y hundimiento de los libertos aelianos en los últimos estratos sociales es terrible: no podían testar según el *ius Romanum* porque no eran ciudadanos romanos sino peregrinos, ni tampoco según el *ius*

⁵⁷ D'ORS, *Estudios* II, 171.

⁵⁸ Gayo 3,74. *Eorum autem, quos lex Aelia Sentia dediticiorum numero facit, bona modo quasi civium romanorum libertorum, modo quasi latinorum ad patronus pertinent.* Esta falta de *testamentifactio* era consecuencia de su falta de ciudadanía; Gayo 3,75 añade: *nam incredibile videbatur pessimae condicionis hominibus voluisse legis latorem testamenti faciendi ius concedere.*

peregrinorum porque no tenían ninguna ciudadanía para que pudieran testar según su teórica *lex civitatis*, lo cual no quiere decir que no estuvieran totalmente excluidos de todo tipo de consideración por el Estado romano, que sí la tuvieron y no menos opresiva: su sujeción al *tributum capitis*, impuesto personal que desde el punto de vista de la aplicación y exclusión respectivamente de la *constitutio Antoniana* a los dediticios dio lugar en la doctrina a la identificación⁵⁹ **δεδειτικίοι-λαογραφούμενοι- ὁμοῶλογοι** que cometen el error de poner en un mismo plano los libertos dediticios y los peregrinos dediticios, por lo que referir la prohibición de Caracalla a los libertos dediticios y en general a los peregrinos dediticios es negada por Luzzatto⁶⁰, pues está claro que desde la óptica romana los egipcios no eran peregrinos dediticios⁶¹, pues los egipcios estaban reconocidos por Roma que prescindía totalmente de su **πολιτευμα** originario y por tanto podían alcanzar la *civitas Romana*, frente a los originarios peregrinos dediticios que no siendo romanos ni latinos no tenían una nacionalidad reconocida por Roma, y de ahí la exclusión de la *testamentifactio activa* (Gayo I,25) y pasiva (Ulp. 22,2) y del *connubium*. Roma reconocía su libertad, pero en una condición de *pessima libertas* como reconocen Gayo y Suet. (Aug. 40).

Gayo I,26. *Pessima itaque libertas eorum est qui dediticiorum numero sunt, nec ulla lege aut senatoconsulto aut constitutione principalis aditus illis ad civitatem Romanam datur.*

Es esta *pessima libertas* la que sitúa a los libertos aelianos en la categoría mas baja de hombres libres, y lo que explica la ausencia de *testamentifactio activa* y *pasiva* y del *ius connubii* como señala Gayo diferenciando libertos y dediticios peregrinos de los dediticios aelianos que ni incluso tienen *patria potestas* sobre sus hijos aunque se hubieran casado con una romana o una latina, restricciones absolutas de las que informa Gayo I,65-68:

Gayo I,65: *Aliquando autem evenit ut liberi, qui statim ut nati sunt parentum in potestate non fiunt, id postea tamen redigantur in potestatem.*

I,66. *Veluti si latinus ex lege Aelia Sentia uxore ducta filium procreaverit aut Latinum ex Latina aut civem Romanum ex cive Romana, non habebit eum in potestate; sed si postea causa probata ius Quiritium consecutus fuerit, simul {ergo} eum in potestate sua habere incipit.*

I,67. *Item, si civis Romanus Latinam aut peregrinam uxorem duxerit per ignorantiam, quam eam civem Romanam esse crederet, et filium procreaverit, hic non est in potestate eius, quia ne quidem civis Romanus est, sed aut Latinus aut peregrinus, id est eius condicionis cuius et mater fuerit, quia non aliter quisque ad patris condicionem accedit quam si inter patrem et matrem eius connubium sit; sed ex senatusconsulto permittitur causam erroris probare, et ita uxor quoque et filius ad*

59 En este sentido WILCKEN, *Grundzüge* 59 ss.

60 LUZZATTO, *Appunti* 219 ss.

61 D'ORS, *Estudios* II, 175.

civittem Romanam perveniunt; et ex eo tempore incipit filius in potestate patris esse. Idem iuris est si eam per ignorantiam uxorem duxerit quae dediticiorum numero est, nisi quod uxor non fit civis Romana.

l,68. *Ite, si civis Romana per errorem nupta sit peregrino tamquam civi Romano, permittitur ei causam erroris probare, et ita filius quoque eius et maritus ad civitatem Romanam perveniunt, et aequae simul incipit filius in potestate patris esse. Idem iuris est si peregrino tamquam Latino ex lege Aelia Sentia nupta sit; nam et de hoc specialiter senatus consulto cavetur. Idem iuris est aliquatenus si ei qui dediticiorum numero et tamquam civi Romano aut Latino ex lege Aelia Sentia nupta sit, nisi quod, scilicet, qui dediticiorum numero est in sua condicione permanet, et ideo filius, quamvis fiat civis Romanus, in potestatem patris non redigitur.*

El desdén hacia los libertos dediticios aelianos es absoluto, porque ni el error o *ignorantia* al contraer matrimonio de un romano con una dediticia aeliana creyéndola romana convierte en romana a la dediticia aunque el hijo sí es romano siguiendo el *status* del padre, y a la inversa si un aeliano se casara con una romana o latina, y por tanto el hijo sería romano o latino, no tendrá el hijo *in potestate*, una de las terribles consecuencias de la prohibición del *ius connubii* a los dediticios aelianos. Gayo l,65 introduce esta doctrina a propósito de la discusión si los hijos están *in potestate patris* desde que nacen, pues pueden estarlo en un momento posterior si realizan la necesaria *petitio civitatis*, pero esta consecuencia benéfica para los hijos que pueden adquirir con ello situarse *in potestate* con la correlativa *civitas Romana* o *status* de *latinus* (en realidad nunca hubo una *civitas Latina*) está absolutamente prohibida a los habidos de matrimonios mixtos romano-dediticia aeliana, y a la inversa, dediticio aeliano-romano. Como consecuencia de todo esto d'Ors⁶² excluye absolutamente a los dediticios aelianos, no así a otros dediticios, de la posibilidad de concesión de la ciudadanía prevista en la *constitutio Antoniniana* para todos los habitantes del Imperio tal como relata el Pap. Giessen 40, l: **δίδωμι... τοῖς κατὰ τὴν οἰκουμένην...** Desde luego está claro que para los romanos el término griego **οἰκουμένη** significaba propiamente el Imperio romano, como resulta de Herodiano⁶³, Ovidio⁶⁴, Elio Arístide y Plutarco⁶⁵. Si esto es así se entiende que algunos autores hayan excluido de la ciudadanía romana Antoniniana a los peregrinos dediticios (en contra Luzzatto), pues no haría sino confirmar la prohibición de la *lex Aelia Sentia*. Pero no es éste el tema que interesa en estos momentos, sino destacar la absoluta exclusión del *ius connubii* a los dediticios aelianos, que si eran hombres libres, para Roma eran de *pessima condicio* como atestigua Gayo l,26 pues después de describir esta situación que no podían derogar ni leyes, ni senadonconsultos ni constituciones imperiales, añade:

Gayo l,27. *Quin etiam in urbe Roma vel intra centesimum urbis Romae miliarium morari prohibentur, et si qui contra ea fecerint, ipso bonaque eorum publice*

62 D'ORS, *Estudios* II, 176.

63 Erod. 5,2,2 ἢ τε Ῥωμαίων πόλις καὶ σχεδὸν πασά ἢ ὑπὸ Ῥωμαίους οἰκουμένη..

64 Ovid. *Fasti* II,684: *Romanum spatium est Urbis et orbis idem.*

65 Cfr. G. CRIFÒ, *Ecumene e cittadinanza*, en *Scritti Franciosi*, I (Napoli 2007) 630.

venire iubentur ea condicione, ut ne in urbe Roma vel intra centesimum urbis Romae miliarium serviant, neve umquam manumittantur; et si manumissi fuerint, servi populi Romani esse iubentur, et haec ita lege Aelia Sentia comprehensa sunt.

Gayo va mucho mas lejos en las restricciones impuestas a los dediticios aelianos que a otros dediticios; su consideración de delincuentes sin ciudadanía les aleja de cualquier eventual asimilación a romanos o latinos, y de ahí que entre las terribles prohibiciones de la *lex Aelia Sentia*: vivir en Roma y en un radio de cien millas, y si contraninieran esra prohibición ellos mismos y sus bienes serían vendidos públicamente con lo que volvían a su condición de esclavos, añadiéndose otra restricción: ni como esclavos pueden vivir en Roman ni en un radio de cien millas, y como colofón la prohibición de volver a ser manumitidos. En este orden de cosas la prohibición del *ius connubii* casi parece un elemento menor en medio de tantas restricciones. En este sentido la *lex Aelia Sentia* es la mas dura de las leyes augústeas limitadoras de las manumisiones y se encuadra claramente en la moralización de las costumbres procurada por el *princeps*; probablemente pensaba en la grandeza y protagonismo de la familia romana originaria⁶⁶ nacida de un *iustum matrimonium* y *seminarium rei Publicae* que dirá Cic., que habiendo sido anteriormente esclavos y sobre todo delincuentes, de los beneficios de la manumisión sólo adquieren la *libertas*, pero se le niega la *potestas* sobre sus hijos, la *testamentifactio* y el *ius connubii*.

⁶⁶ Vid. G. VALDITARA, *La familia all'origine della civitas: le basi della libertà dei Romani*, en *Studi Labruna*, VIII (Napoli 2007) 5747 ss.

